



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.359/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
. Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
. Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha catorce de agosto de del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

*Cuál es el nivel promedio educativo de los agentes estatales de investigación así como de los criterios para su alta como agentes estatales de investigación" (sic).*

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de respuesta mediante correo electrónico [iaip@iaipoaxca.org.mx](mailto:iaip@iaipoaxca.org.mx) con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.359/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el

rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*“Por medio la presente quiero hacer patente mi inconformidad por falta de respuesta del sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a cual, le pedí información que sobre; cual es el nivel promedio educativo de los agentes estatales de investigación, así como los criterios para su alta como agentes estatales de investigación. Además de cuantas cámaras de seguridad (ccctv) instalo la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca en todo el Estado y cuantas cámaras están fuera de funcionamiento y finalmente a que empresa se le compraron; si fue por adjudicación directa o por licitación abierta o cerrada. También cuánto cuesta su funcionamiento al año o anual.*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.359/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral

invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

**CUARTO.- Litis.-** El solicitante requirió: “

*Cuál es el nivel promedio educativo de los agentes estatales de investigación así como de los criterios para su alta como agentes estatales de investigación” (sic).*

Por lo que ante la falta de respuesta la parte Recurrente presento su Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente:

*“Por medio la presente quiero hacer patente mi inconformidad por falta de respuesta del sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a cual, le pedí información que sobre; cual es el nivel promedio educativo de los agentes estatales de investigación, así como los criterios para su alta como agentes estatales de investigación. Además de cuantas cámaras de seguridad (ccctv) instalo la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca en todo el Estado y cuantas cámaras están fuera de funcionamiento y finalmente a que empresa se le compraron; si fue por adjudicación directa o por licitación abierta o cerrada. También cuánto cuesta su funcionamiento al año o anual. (sic)*

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expreso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- En cuanto a la solicitud de información, consistente en **“cuál es el nivel promedio educativo de las agentes estatales de investigación, así como de los criterios para su alta como agentes estatales de investigación”**, este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni cuenta con la totalidad de información fehaciente, toda vez que corresponde a las atribuciones en la gestión por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, bajo el razonamiento de que este personal depende jerárquicamente de la citada dependencia, motivo por el cual se sugiere dirigir la solicitud directamente a ella.
- No obstante, sobre el tema y por lo que compete a este Secretariado Ejecutivo, de acuerdo a lo que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como ente coordinador para requerir a las instituciones de seguridad, información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad

pública, únicamente se tienen registros estadísticos para la aplicación de las evaluaciones en control de confianza que son aplicables al personal, se puede anticipar el promedio de nivel de estudios detectados, siendo estos con un alto registro de Secundaria y Preparatoria.

- Con relación a **“cuántas cámaras están afuera de funcionamiento y finalmente a que empresas se le compraron si fue por adjudicación directa o por licitación abierta o cerrada, y cuánto cuesta su funcionamiento al año o anual”**, este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, tiene como atribución ejecutar y dar seguimiento a la aplicación de los recursos federales de conformidad con el Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, sobre los cuales, en años anteriores no se ha destinado inversión para la adquisición de cámaras.
- Por el motivo de equipamiento tecnológico que actualmente se encuentran en operación, estos fueron adquiridos con otra fuente de financiamiento, distinta a la que este Órgano Desconcentrado tiene en bien administrar, mismos que fueron adquiridos directamente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en los años pasados, y el estatus de operación que estos tienen actualmente, no son reportados a este Órgano Desconcentrado, por lo que se sugiere dirigir la solicitud directamente a esta Secretaría antes citada.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

**Artículo 2.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*

**Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Se tiene que el solicitante requirió "saber cuál es el nivel promedio educativo de los agentes estatales de investigación, así como los criterios para su alta como agentes estatales de investigación"

Mediante oficio número SGG/SESESP/UJ/035/2017 el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando con ello a) copia certificada del oficio número SGG/SESESP/864/2017 del nombramiento del Licenciado Milton Hernández Rodríguez como Jefe de la Unidad Jurídica y Encargado de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, se tiene que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en su artículo 4 establece cuales son las atribuciones de la Fiscalía General;

**Artículo 4.-** *Corresponde a la Fiscalía General:*

**VIII.-** *Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia; así como implementar un servicio de agentes de ministerio público, de policías de investigación y de peritos;*

De igual modo, en su artículo 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece el personal de la Fiscalía General:

**Artículo 25.-** El personal de la fiscalía General se organizará como sigue:

*I.-Por los Agentes del Ministerio Público, los policías de investigación e la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedaran sujetos al servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal de la Constitución Estatal, Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.*

Por otro lado, el artículo 24 en su fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece las atribuciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

**Artículo 24.-** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

*IX.- Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;*

Por lo cual, podemos indicar que la respuesta otorgada a la ahora recurrente a su solicitud de información con número de folio 00472417 es de acuerdo a sus atribuciones.

Por otro lado, respecto de la manifestación que hace el ahora Recurrente en la cual requiere de cuantas cámaras de seguridad instalo la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca en todo el Estado y cuantas cámaras están fuera de funcionamiento y finalmente a que empresa se la compraron; si fue por adjudicación directa o por licitación abierta o cerrada, no es materia de debate en el presente asunto, toda vez que consiste en una ampliación de solicitud de información; más sin embargo el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a lo solicitado y se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 359/2017** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.- Se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./359/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Quinto** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, esto al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**Segundo.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Tercero.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el doce de julio del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado Ponente

Comisionado Ponente

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez